

## **RESPONSABILIDAD**

- Responsabilidad del Banco
- Cuentacorrentista: Rechazo de Cheques
- Inclusión Indevida en el Banco de Datos
- Obligación de Rectificar
- Prueba: Cargas Dinámicas
- Costas

**“Lázaro Ana Maria c/ Banco Galicia Y Bs. As. Suc. San Antonio de Papua s/ Daños Y Perjuicios”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I -

**Causa:** 52387

**R.Sent. :** 13/03

**Fecha:**

**Firme**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los SIETE días del mes de febrero de dos mil cinco, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores, Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos para, pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"LAZARO ANA MARIA C/ BANCO GALICIA Y BS**

**AS SUC SAN ANTONIO DE PADUA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. **LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

#### C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 242/50?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### V O T A C I O N

**A LA PRIMERA CUESTION:** la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 242/50, interponen las partes sendos recursos de apelación, que libremente concedidos, son sustentados a fs. 267/269 y a fs. 275/86, replicados a fs. 292/294 y a fs. 300/301.-

La Sra. Juez hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando al Banco Galicia y Buenos Aires S.A. a abonar a Ana María Lazaro la suma de \$ 10.000, con más sus intereses y costas.-

II) Se agravia el apelante demandado pidiendo el rechazo de acción toda vez que la actora no acreditó la orden

expresa de disposición de fondos, a su entender necesaria previo al pago de los cheques a pesar de existir los fondos depositados.-

Abrió la accionante en el Banco Galicia Sucursal San Antonio de Padua la cuenta corriente n° 1919/0093/8, la que fue cerrada el 9 de Marzo de 2001, abriéndose automáticamente una cuenta especial registrada bajo el mismo número (pericia contable de fs. 189/192, punto 1-a, artículo 474 C.P.C.C.), de donde se debitarían los cheques diferidos.

Según comunicación A.4063 del Banco Central -glosada a fs. 201/202- al verificarse las causales previstas en el 9.1- cuentacorrentista inhabilitados- se dispone que se observará el siguiente procedimiento: el cuentacorrentista debe acompañar "la nómina de los cheques (comunes y de pago diferido) librados a la fecha del pertinente cierre, aún no presentados al cobro, consignando su tipo, fechas de libramientos y, en su caso, de pago, con indicación de sus respectivos importes, informar los anulados y devolver los no utilizados" (9.2.1.1), además "deberá mantener acreditados los fondos por el importe correspondiente al total de los cheques comunes y de pago diferido con fecha de vencimiento cumplida, aún no presentados al cobro y que conserven su validez legal..." (9.2.1.2). Asimismo deberá la cuentacorrentista" depositar en una cuenta especial, en tiempo oportuno... los importes de los cheques de pago diferido (registrados o no) a vencer con posterioridad a la fecha de notificación del cierre de la cuenta..." (9.2.1.4). Esta figura ha sido creada exclusivamente sigue diciendo la

reglamentación, al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre..., "en la medida en que existan fondos suficientes, serán abonados los cheques..." (9.3.1).-

Ha quedado acreditado que el informe de la cuentacorrentista respecto de los cheques pendientes de pago se produjo el 12 de Marzo. Con fechas 22 de Mayo, 23 de Mayo y 13 de Junio de 2001, la sucursal del Banco demandado rechaza los cheques N° 537783731 de \$ 750, N° 53783742 de \$ 500 y el N° 53783734 de \$ 750 por falta de fondos suficientes a la fecha de los respectivos pagos, según dictamina la perito contadora en la pericia ya reseñada (punto 1.c. 2 a y b).-

No surge de esta reglamentación que la actora amén de tener las sumas depositadas en tiempo propio, deba cumplimentar una orden expresa de disposición de fondos como alega en su defensa el Banco demandado. Ante tal rechazo la incluye indebidamente en el Banco de datos del Banco Central de la República Argentina en el registro de cheques rechazados.-

El perjuicio causado a la actora tiene su origen en el erróneo rechazo de los tres cheques del año 2001 y en la incorrecta comunicación al Banco Central. Esto implica una negligencia grave del Banco Galicia que genera la obligación de reparar el daño.

Es la demandada, en la especie, quien estuvo en mejores condiciones profesionales y técnicas de aportar elementos de prueba según la teoría de las cargas dinámicas. La prueba debe producirla quien se encuentra en mejores

condiciones para cumplir ese objetivo, prescindiendo de su condición de actor o demandado y según las circunstancias del caso.

Debió el Banco aportar los instrumentos que justifiquen sus dichos, y no lo hizo (C.N. Com, Sala A, 20/09/96, L.L. 1997-C-509; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. IV-671).

El demandado es un comerciante profesional con alto grado de especialización, con superioridad técnica sobre la actora. Ello lo obliga a operar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas en los términos de los artículos 512, 902 y 909 del Código Civil, su actitud ha sido carente de diligencia de ahí que deba responder por los daños y perjuicios causados a su cliente.-

Solicita la apelante actora en su expresión de agravios se complete la sentencia, toda vez que la Sentenciante ha omitido pronunciarse sobre la obligación del Banco de realizar las diligencias necesarias para corregir los errores cometidos, suprimiendo los datos falsos de la base de datos.

Le asiste razón, conforme lo disponen los artículos 16 de la ley 25.326 y 16 del Dto N° 1558, reglamentario de la misma, corresponde condenar al Banco Galicia Sucursal San Antonio de Padua, a la rectificación pertinente ante el Banco Central, completando de este modo la sentencia en recurso (artículo 273 C.P.C.C.)-.

III) Rechazó la Sentenciante el daño material, lucro cesante y pérdida de chance por no habérselos acreditado, de lo que se agravia la apelante actora.-

Quien invoca un daño, debe producir prueba idónea que lo acredite, las conclusiones apoyadas en el testimonio de los testigos que deponen que esta circunstancia les causó perjuicios en su desenvolvimiento comercial, no son suficientes para producir la convicción de su existencia. La accionante debió acreditar el daño material y la pérdida de la chance reclamados (artículo 375 C.P.C.C.).-

Consiste el lucro cesante en el resarcimiento que contempla las ganancias que efectivamente pierde el damnificado. No basta la imposibilidad de efectuar tareas como consecuencia del hecho generador del daño, sino que la reparación debe corresponder a la pérdida concreta sufrida por la actividad propia, a fin de que ello no se traduzca en un beneficio sino en una real reparación (esta Sala, mis votos, Cs.25101 R.S. 235/90; Cs.24.625 R.S. 298/92; Cs. 36.641 R.S. 225/96; Cs. 43.484 R.S. 119/00; Cs. 48.507 R.S. 221/03) y en la especie, a pesar del esfuerzo que realiza la apelante, no se encuentran cabalmente acreditadas las ganancias que dejó de percibir (artículos 519 Código Civil y 375 C.P.C.C.).

Por lo que propongo desestimar este agravio y confirmar lo decidido por la Sentenciante.-

IV) Finalmente, el apelante demandado, solicita se impongan las costas en el orden causado, toda vez que la

demanda ha sido acogida parcialmente y dada la complejidad de la temática tratada.-

La condena en costas reviste el carácter de "indemnización" debida a quien injustamente se vió obligado a efectuar erogaciones judiciales, o sea, los gastos que al obligarlo a litigar le ha ocasionado su oponente. El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial es el hecho objetivo de la derrota, no quitándole dicha calidad al demandado aunque la demanda haya prosperado en parte (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C., S.C.B.A., Ac. y Sent. 1963-I-767; 1964-III-530, entre otras; esta Sala, mi voto Cs. 47.178, R.S. 173/2002), por lo que propongo desestimar este agravio.-

V) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.), propongo confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de agravio, debiendo el Banco Galicia Sucursal San Antonio de Padua proceder a la rectificación pertinente ante el Banco Central. Costas de esta Instancia a la demandada (artículo 68 párrafo 1ero C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (arículo 31 ley 8904).-

Voto, en consecuencia, por la **AFIRMATIVA**.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la apelada sentencia, disponiendo que la demandada efectué la rectificación pertinente ante el Banco

Central. Costas a la demandada, difiriendo las regulaciones de honorarios.-

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores RUSSO y CASTELLANOS por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 7 de febrero de 2005.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la apelada sentencia, disponiéndose que la demandada efectúe la rectificación pertinente ante el Banco Central. Costas a la demandada, difiriéndose las regulaciones de honorarios.-

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Dr. Esteban Santiago Lirussi.-